



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Yanet María Macias Muñoz (C.C. 43.826.030)
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y otros
Radicado:	05001 33 33 027 <b>2022 00015 00</b>
Sentencia N°:	<b>S.T. 0014</b>
Tema:	(i) Derecho de petición. Comprende la facultad de las personas de formular solicitudes a las autoridades y obtener de éstas una pronta y completa respuesta. Configuración de hecho superado. (ii) Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de mérito
Decisión:	<b>Concede parcialmente</b>

Procede el Despacho a resolver la primera instancia en la acción de tutela presentada el día **20 de enero de 2021** que por reparto correspondió a esta **dependencia judicial**, promovida por la señora **Yanet María Macias Muñoz** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, y el **Municipio de Gómez Plata**, por violación de sus derechos fundamentales. **(Archivo 001)**.

**ANTECEDENTES**

Haciendo una interpretación de los hechos narrados en la solicitud de amparo constitucional y los anexos de ésta, se extracta que la señora **Yanet María Macias Muñoz**, se encuentra participando en el concurso abierto de méritos, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - mediante el Acuerdo No. CNSC – 20191000001376 del 04 de marzo de 2019, para proveer definitivamente una (1) vacante, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Gómez Plata, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata.

Indica la accionante que, que surtido todo el proceso de selección para la vacante Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó mediante Resolución 7426 del 10 de noviembre de 2021, la lista de elegibles para el cargo en mención, la cual adquirió firmeza el día 26 de noviembre de 2021, en la cual, narra la accionante, señora Yanet Maria Macías Muñoz, ostentaba el primer puesto de la misma.

Aduce la accionante, que con fecha del 01 de diciembre de 2021, La Alcaldía de Gómez Plata, a través del Decreto N° 102 “Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad” signado por el señor alcalde Jorge Adrián Pérez Atehortúa en el que se ordena el nombramiento de la actora, en Período de Prueba para carrera administrativa para la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata y declarar insubsistente a la provisionalidad del señor MARCOS ALBERTO PALACIO POSADA, siendo notificados ambos el día 04 de diciembre de 2021. Anexo: Decreto N°102 Alcaldía de Gómez Plata.

Considera la actora, que en fecha 01 de diciembre de 2021, la Alcaldía de Gómez Plata, a través del Decreto N° 102 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad” signado por el señor alcalde Jorge Adrián Pérez Atehortúa en el que se ordena el nombramiento de la accionante en Periodo de Prueba para carrera administrativa para la vacante Auxiliar Administrativo código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata y declarar insubsistente a la provisionalidad del señor Marcos Alberto Palacio Posada, siendo notificados ambos el día 04 de diciembre de 2021.

Sostiene la accionante, que teniendo en cuenta la respectiva notificación de su nombramiento en período de prueba para la vacante Auxiliar

Administrativo código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, se tomó los 10 (diez) días hábiles que otorga el Decreto 648 de 2017, para aceptar su nombramiento, lo cual manifestó mediante comunicación escrita el día 20 de diciembre de 2021, y junto con la cual entregó la actora la respectiva documentación para el acto de posesión en el cargo.

Añade la accionante, que en fecha 23 de diciembre de 2021, solicitó a través de documento escrito, al señor Alcalde del Municipio de Gómez Plata, la posesión en el cargo la vacante auxiliar administrativo código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, sin que a la fecha medie respuesta alguna de la respectiva petición.

Sostiene la actora que, el día 03 de enero de 2022, hizo presencia en el Despacho del señor Alcalde del municipio de Gómez Plata a tomar posesión del cargo que se le había previamente notificado, siendo esta fecha la límite que consagra la Ley para hacerlo, y de manera verbal, el señor Martin Alonso Parra Zuleta - Alcalde Encargado, le manifiesta que la alcaldía ha suspendido la posesión debido a errores internos dentro de la conformación del acuerdo de la convocatoria, razón por la cual no se va a hacer efectivo su nombramiento, frente a lo que la accionante le solicita que certifique mediante documento escrito que se presentó a la posesión de su cargo, accediendo el funcionario a emitirlo.

Asimismo, indica la actora que procedió mediante la taquilla de recepción de documentación de la Alcaldía de Gómez Plata, a radicar documento en el que se dirigía al señor Alcalde, dejando por escrito que el día 3 de enero de 2022, de presentó a posesionarme de su cargo, frente a lo cual, menciona, el Municipio ha guardado silencio.

Con el escrito de tutela se aportó resolución No. 7426 del 10 de noviembre de 2021, decreto No. 102 del 1 de diciembre de 2021, memorial de fecha

20 de diciembre de 2021, solicitud de nombramiento en periodo de prueba de fecha 23 de diciembre de 2021, constancia de presentación a posesionarse de fecha 3 de enero de 2022 y memorial de solicitud nombramiento en periodo de prueba de fecha 3 de enero de 2022. **(Archivo 002).**

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, active sus competencias institucionales y realice las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera solicita, se ordene al **MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA** para que, de manera técnica e idónea, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con su posesión en periodo de prueba, en la vacante definitiva ofertada a través del concurso de méritos - Procesos de 33 Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado Auxiliar Administrativo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL Y RÉPLICA**

El **26 de enero de 2022**, fue admitida la acción de tutela de la referencia; en dicha providencia se concedió el término de **dos (02) días** para que la parte accionada se pronunciara al respecto.

En la nombrada providencia, se ordenó vincular, a las personas que forman parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 7426 del 10 de noviembre de 2021, en la Convocatoria a concurso de

méritos, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con OPEC No. 81127, específicamente a la señora Aura Estella Correa Sepúlveda.

Asimismo, se ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que publicara en la página web de la entidad el auto admisorio, la demanda y sus anexos, a efectos de comunicar la decisión a los aspirantes que forman parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En el mismo auto admisorio, se vinculó al señor Marcos Alberto Palacio Posada o a quien se encuentre ocupando el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, el cual fue ofertado en la Convocatoria a concurso de méritos, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y se requirió al municipio de Gómez Plata, para que en el término de veinticuatro (24) horas, se sirviera comunicar el auto, junto con el escrito de tutela y sus anexos, al vinculado. **(Archivo 004).**

La actora, mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2022, allega comunicación informando que no se ha configurado la figura de carencia de objeto por hecho superado en el presente asunto, comoquiera que la entidad Municipio de Gómez Plata no la ha posesionado en el cargo. **(Archivo 010 y 011)**

Por su parte, el **Municipio de Gómez Plata**, emitió pronunciamiento en fecha 27 de enero de 2022, allegando constancia de notificación de la presente acción de tutela al señor Marcos Alberto Palacio Posada. **(Archivo 006)**

Seguidamente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, rinde informe respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, señalando que la accionante se encuentra inscrita como aspirante a una de las dos vacantes ofertadas para el empleo denominado auxiliar administrativo, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81127, de la planta de personal de la Alcaldía de Gómez Plata, conformándose para el empleo en mención la lista de elegibles, a través de Resolución No 2021RES400.300.24.7426, en la cual el accionante ocupó la posición (1) de elegibilidad, lista que cobro firmeza el pasado 26 de noviembre de 2021.

Agrega la accionada que, en virtud de la firmeza de la lista de elegibles, hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el Acuerdo No 0264 surgido por las partes, es un acuerdo precisamente bilateral a fin de realizar de manera conjunta y armoniosa el concurso de méritos, en la cual la entidad defina en virtud del manual de funciones y competencias el perfil de los servidores que han de ocupar el cargo ofertado, en cuanto a sus conocimientos técnicos y científicos de acuerdo a las funciones a realizar.

Solicita la accionada, se le desvincule del presente trámite.

Con su contestación, la entidad accionada allega resolución No. 3298 de 2021, resolución No. 7426 del 2021 y consulta general de listas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. **(Archivo 007)**.

El **Municipio de Gómez Plata**, rinde informe mediante memorial de fecha 28 de enero de 2022, señalando al Despacho que en la presente acción de tutela ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho

superado, teniendo en cuenta que mediante el radicado 120-057 del 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico [gobierno@gomezplata-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@gomezplata-antioquia.gov.co), se da respuesta a su solicitud.

Añade la entidad que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela. Con su contestación, la entidad territorial allega oficios de fecha 28 de enero de 2022, notificación personal al señor Marcos Alberto Palacio Posada, acta de posesión del Alcalde, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y cédula de ciudadanía. **(Archivo 008).**

En cuanto al vinculado **Marcos Palacio Posada**, éste se pronuncia, señalando que el cargo que era ocupado por él, no corresponde al cargo ofertado por la CNSC y en el que se encuentra de primera en la lista de elegibles la accionante, sin embargo, manifiesta que fue declarado insubsistente de manera errada.

Con la contestación de la tutela se allega acta de posesión, decreto No. 102 de 2021, certificado de funciones de fecha 31 de enero de 2022, identificación de empleo en el SIMO, Acuerdo No. CNSC 201910000001376 de 2019, decreto No. 017 de 2018 e identificación de empleo. **(Archivo 009).**

Cumplidos los trámites de rigor y para resolver la solicitud de tutela, el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El problema jurídico radica en determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar a una entidad territorial, posesionar en período de prueba, a un participante que conforma la lista de elegibles en el primer puesto, dentro de un proceso de selección convocado por la Comisión

Nacional del Servicio Civil – CNSC, ante la negativa de la entidad de posesionarlo, alegando errores presentados durante el proceso.

Asimismo, deberá estudiarse si es procedente la acción de tutela para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tomar acciones tendientes a garantizar que un participante de un proceso de selección por ella convocado, que ha superado todas las etapas, quedando en primer lugar en la lista de elegibles, sea posesionado en el cargo para el cual concursó, por presentarse supuestos errores durante el proceso.

## **2. Los mecanismos de defensa judicial diferentes de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha considerado que el mecanismo de amparo, en principio, no es el medio idóneo para obtener la protección de derechos presuntamente amenazados cuando el titular de ellos cuenta con otros medios previstos por el legislador para procurar su satisfacción, a menos que la Acción de Tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable en cabeza del actor. En la Sentencia T-177 de 2011, la citada Corporación indicó:

*“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”.*

Así pues, la acción de tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, procede cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador sea inminente, grave y de tal magnitud, que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable<sup>2</sup>.

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos en desarrollo de los concursos de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016 señaló:

*“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.<sup>[7]</sup>*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de*

---

<sup>1</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>[8]</sup>*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)”cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

*3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

*(...)*

*3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del*

*incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.<sup>[12]</sup> En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.”*

De lo anterior, logra inferirse que la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela en su condición de mecanismo subsidiario y residual, procede de manera excepcionalísima cuando se pretenda la revocatoria, expedición y /o suspensión de actos administrativos definitivos y de carácter particular para proteger derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para precaver un perjuicio irremediable, situación ante la cual el Juez Constitucional deberá analizar si efectivamente es procedente o no la intromisión en la esfera de conocimiento del Juez natural, una vez analizados los elementos previamente puestos en consideración.

#### **4. Derecho de petición**

Dispone el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

Advierte el Despacho que la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015** la cual entró en vigencia a partir del momento de su promulgación, sustituyó el Título II, Capítulo 1, 2 y 3, y artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo), sobre el derecho de petición, norma aplicable al presente caso, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 13<sup>3</sup> y 14<sup>4</sup> de la misma.

El derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2019 ha señalado sobre el derecho de petición lo siguiente:

*“La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.”<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

<sup>4</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayas del Despacho)

<sup>5</sup> Sentencia T-015 de 2019, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el control de constitucionalidad<sup>6</sup> que realizó la Alta Corporación frente a la Ley 1755 de 2015 se determinó la reglas que operan en materia del derecho de petición, para lo cual, se hará referencia a algunas de ellas:

- *El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>l</sup>. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al peticionario. De no ser posible darla en ese lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

*ordenan responder dentro del término de 15 días (establecido tanto por el CCA, como por el CPACA); en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

- *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El **silencio administrativo es la prueba incontrovertible** de que se ha violado el derecho de petición.*
- *El derecho de petición también es **aplicable en la vía gubernativa**, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*
- *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.*

No hay duda que es fundamental el derecho de petición, pues así lo consagra el artículo 23 de la Constitución y su núcleo esencial está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada **cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante**. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad manifestada en los términos establecidos por la Ley, sea comunicada al solicitante.

Ahora bien, **si no fuere posible para la entidad, proferir respuesta a la petición impetrada** dentro del término indicado, antes del vencimiento del mismo así deberá manifestarlo a la persona interesada, indicando las razones de la mora y señalando el plazo en que resolverá (artículo 14 Ley 1755 del 30 de junio de 2015).

Adicional a lo anterior, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 5 dispuso:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los veinte (20) días** siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de **los treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Subrayas y negritas del Despacho).*

*Se tiene entonces que una vez presentado el derecho de petición, deben verificarse los términos que tiene la autoridad administrativa para resolver las diferentes solicitudes que ante ellas se presentan, con la finalidad de acatar tanto la Ley 1437 de 2011 y el Decreto referido, y no vulnerar los derechos del debido proceso y contradicción de la parte accionada”.*

Se tiene entonces que una vez presentado el derecho de petición, deben verificarse los términos que tiene la autoridad administrativa para resolver las diferentes solicitudes que ante ellas se presentan, con la finalidad de acatar tanto la Ley 1437 de 2011 y el Decreto referido, y no vulnerar los derechos del debido proceso y contradicción de la parte accionada.

## **5. Del hecho superado – Carencia actual de objeto**

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse lo relativo al hecho superado toda vez que frente a peticiones que han sido solucionadas siguiendo las disposiciones anteriores podría configurarse.

Ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional<sup>7</sup> en señalar que cuando el hecho que ha motivado la interposición de una acción de tutela ya ha desaparecido, resulta imposible al juez constitucional impartir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha desaparecido el objeto jurídico sobre el cual proveer<sup>8</sup>. Ante una situación de tales características, impartir una orden por el juez constitucional sería totalmente inoficioso por estarse frente a una carencia actual de objeto<sup>9</sup>.

Con todo, también ha considerado la Corte que se podrá pronunciar de fondo pese a que en la parte resolutive se limite a declarar el hecho superado, cuando se advierta la necesidad de aclarar aspectos jurídicos de la controversia, se quiera unificar la jurisprudencia existente o se pretenda enfatizar aspectos relevantes de la doctrina constitucional<sup>10</sup>.

En cuanto al hecho superado la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha manifestado:

*“Hecho superado. Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.--- Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.--- No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (subraya del juzgado).--- Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos*

---

<sup>7</sup> T-961 de 7 de octubre de 2008

<sup>8</sup> Consultar sentencias T-262 de 1999, T-027 de 1999, T-1301 de 2001, T-001 de 2003, T-608 de 2002 y T-552 de 2002

<sup>9</sup> Sentencia T-519 de 1992 y T-731 de 2004

<sup>10</sup> Sentencia T-725 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>11</sup> Entre otras la T-317 de 2005; T-091 de 2009

*que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la demanda. Desde este punto de vista, la decisión que hubiera podido proferir esta Sala, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto”.*

## **6. El derecho fundamental invocado**

**6.1** Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la parte actora está procurando se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, active sus competencias institucionales y realice las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera solicita, se ordene al **MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA** para que, de manera técnica e idónea, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con su posesión en período de prueba, en la vacante definitiva ofertada a través del concurso de méritos - Procesos de 33 Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado Auxiliar Administrativo.

Ahora bien, se tiene que la señora **YANET MARÍA MACÍAS MUÑOZ**, se encuentra participando dentro del concurso de méritos - Procesos de 33 Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado Auxiliar Administrativo.

Se encuentra que la actora en el curso del proceso de selección, realizó o aplicó las pruebas practicadas dentro del mismo, deduciendo que superó el puntaje mínimo aprobatorio establecido y ubicándose en primer lugar en la lista de elegibles.

Se denota de los anexos del escrito de tutela y lo manifestado por la accionada Municipio de Gómez Plata - Antioquia, que la accionante

presentó solicitud de nombramiento en período de prueba en fecha 23 de diciembre de 2021, y asimismo, solicitó se le nombre en período de prueba en fecha 3 de enero de 2022.

Encuentra el Despacho, que la respuesta por el Municipio de Gómez Plata - Antioquia, allegada con la contestación de la presente acción, es brindada en fecha 28 de enero de 2022, el sentido de indicarle a la actora que, teniendo en cuenta que frente al Decreto 102 del 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional, no se presentaron recursos, se entiende que el mismo queda ejecutoriado, por lo que el Despacho procederá a fijar hora y fecha para que tome posesión del cargo.

Así las cosas, el Despacho tendrá las solicitudes de la actora como derechos de petición, no obstante, se evidencia en el archivo 008, que las mismas fueron resueltas por la entidad Municipio de Gómez Plata - Antioquia, a través de comunicación de fecha 28 de enero de 2022, notificada en la misma fecha, a través del correo electrónico [yanethma@yahoo.es](mailto:yanethma@yahoo.es), tal y como consta en acuse de envío de correo electrónico. Adicionalmente se observa que dicha dirección electrónica coincide con la allegada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Por los anteriores motivos, debe entenderse que nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente para tutelar el derecho de petición de la accionante.

**6.2** De otro lado, en lo que respecta a la petición de ser posesionada en el cargo mencionado, se dirá que existen casos en los que la jurisprudencia constitucional presume la afectación de los derechos

fundamentales, a pesar de no estar probada su ocurrencia de manera concreta.

Ahora bien, a partir del estudio de los escritos de demanda y sus anexos, no es posible evidenciar en los asuntos bajo examen el cumplimiento de los supuestos que permiten la aplicación de dicha presunción, que hagan pensar que se presenta un perjuicio irremediable.

No obstante, en atención a la respuesta emitida por el Municipio de Gómez Plata a las solicitudes de la accionante, el Despacho **ORDENARÁ** por Secretaría, compulsar copias a la Nación – Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de Gómez Plata - Antioquia, para que desplieguen las acciones tendientes a verificar si se encuentra ajustado a derecho el actuar del Alcalde de la entidad territorial, en lo que se refiere al nombramiento y posesión de la señora **YANET MARÍA MACÍAS MUÑOZ**, quien superó el concurso de méritos - Procesos de 33 Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado Auxiliar Administrativo, quedando en primer puesto en la lista de elegibles, sin que a la fecha se le haya posesionado en el cargo.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Gómez Plata - Antioquia, de conformidad con lo manifestado por ese ente territorial a la accionante, en comunicación de fecha 28 de enero de 2022, que se ciña a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que, con relación a los términos para tomar posesión del cargo, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo

*dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión.** *La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”*

Ello por cuanto, será el ente territorial quien en la oportunidad legal disponga la fecha de posesión de la tutelante, sin que pueda este Despacho disponer sobre la fecha exacta en que se adelante dicho trámite, no obstante, ello no releva al Municipio de cumplir con lo dispuesto en la ley para la provisión de los cargos de carrera administrativa, lo que motiva la remisión de copias que se dispone en materia disciplinaria.

**6.3** Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, será exonerada de responsabilidad teniendo en cuenta que el trámite de posesión que reclama la tutelante incumbe y corresponde exclusivamente en este caso, al ente territorial demandado, por lo que no hay conducta violatoria de derechos fundamentales por parte de la CNSC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición de la señora **Yaneth María Macías Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía **43.826.030**, contra el **Municipio de Gómez Plata**, por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y acceso a la administración pública de la señora **Yaneth María Macías Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía **43.826.030**, en contra del **Municipio de Gómez Plata - Antioquia**, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por lo anterior, **ORDENAR** por Secretaría, compulsar copias a la Nación – Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de Gómez Plata, para que desplieguen las acciones tendientes a verificar si se encuentra ajustado a derecho el actuar del Alcalde de la entidad territorial, en lo que se refiere al nombramiento y posesión de la señora **YANET MARÍA MACÍAS MUÑOZ**, quien superó el concurso de méritos - Procesos de 33 Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado Auxiliar Administrativo, quedando en primer puesto en la lista de elegibles.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Gómez Plata - Antioquia, de conformidad con lo manifestado por ese ente territorial a la accionante, en comunicación de fecha 28 de enero de 2022, que se ciña a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en lo concerniente con los términos para la toma de posesión en el cargo.

**QUINTO: EXONERAR** de responsabilidad frente a los hechos de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil por los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

**SEXTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia, a los siguientes correos electrónicos:

Parte actora	<a href="mailto:yanethma@yahoo.es">yanethma@yahoo.es</a> ;
CNSC	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> ;
Municipio Gómez Plata	<a href="mailto:notificacionjudicial@gomezplata-antioquia.gov.co">notificacionjudicial@gomezplata-antioquia.gov.co</a> ;

**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso final).

**NOTIFÍQUESE**

**ARLINE NAVARRO ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Arline Navarro Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b7f4d286cecd45a713dbc9017951abfd91842564e35119b680d073**  
**921d7519**

Documento generado en 09/02/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**